



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

0Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 339/2019**

A la : Comisión Permanente de Hacienda.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley de declaración patrimonial y revalorización

Referencia. : Oficio No. 00008851, de fecha 14 de octubre de 2019  
**(Exp. No.01156-2019-PL-SE)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de ley:**

**Primero:** Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial con carácter transitorio que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente, de manera voluntaria y excepcional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Segundo:** La presente iniciativa fue presentada por el Poder Ejecutivo.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente: **"Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Procedimiento de Aprobación**

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

**Desmante Legal**

El Proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil;

**VISTA:** La Ley No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

**VISTA:** La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11;

**VISTO:** El Decreto No. 1520-04, del 30 de noviembre de 2004, que modifica los artículos 21, 27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998, modificado;

**VISTAS:** Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 2012; estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación;

**VISTO:** El Estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

**Impacto de Vigencia**

La iniciativa legislativa busca aplicar una tasa de tributación reducida a quienes declaren o transparenten sus bienes al valor real del mercado para cumplir con las



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

disposiciones legales vigentes creando las condiciones para que los contribuyentes en la República Dominicana puedan voluntariamente transparentar todos sus bienes muebles e inmuebles no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como revalorizarlos conforme a los precios actuales de mercado, a través de un régimen tributario especial con carácter transitorio y poder cumplir con los compromisos internacionales contraídos por el país en beneficio y protección del interés público.

### Análisis legal

- 1) La iniciativa legislativa establece los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, sin embargo hemos observado que los mismo no cumple con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración: la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha, también observamos que el proyecto de ley en su vista primero establece lo siguiente: ***"La Constitución de la República, proclamada el 13 de Junio del 2015."*** En este sentido, señalamos que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República esta no necesita especificación del año de su modificación, en el entendido que la Carta Magna ha recibido múltiples modificaciones, por lo más arriba planteado sugerimos realizar una readecuación de los vistos, a través de la siguiente redacción alterna:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley No. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil;

**VISTA:** La Ley No. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

**VISTA:** La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11;

**VISTO:** El Decreto No. 1520-04, del 30 de noviembre de 2004, que modifica los artículos 21, 27, 41, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998, modificado;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**VISTAS:** Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 2012; estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación;

**VISTO:** El Estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

**Análisis lingüístico y de la técnica legislativa**

Hacemos los señalamientos técnicos siguientes:

1. En cuanto al título o nombre de la ley, debemos señalar que este constituye el nombre oficial del texto normativo, por lo que forma parte de la ley y lo acompañará durante todo el proceso legislativo el cual deberá ser aprobado, Al respecto el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 5.2" expresa: "La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba". por lo que sugerimos la eliminación de la frase "Proyecto de..." , ya que la misma representa el estado en la que se encuentra la iniciativa no el título con el que la norma debe ser promulgado y publicado, por lo antes expuesto sugerimos se lea el título de la siguiente manera:

**"Ley de Declaración Patrimonial y Revalorización"**

2. La iniciativa legislativa carece de un ordenamiento sistemático, es decir de una estructura interna (Capítulo/Secciones/Artículos/Párrafos/Numerales y Literales), por lo que sugerimos le sea agregada dicha estructura que atienda a los criterios técnicos recomendados.

2.1 Los capítulos son las divisiones interna más comunes y de mayor utilización de las leyes, estos se enumeran con números romanos y se le coloca un pequeño título, en tal virtud recomendamos los siguientes capítulos:



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO II  
DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE DECLARACION O  
REVALORIZACION PATRIMONIAL

CAPÍTULO III  
DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE DECLARACION O  
REVALORIZACION PATRIMONIAL

CAPÍTULO IV  
DE LAS FORMALIDADES DE LA DECLARACION O REVALORIZACION  
PATRIMONIAL

CAPÍTULO V  
DE LA TASA DE TRIBUTACION

CAPÍTULO VI  
DEL PROCEDIMIENTO, PLAZO Y RECHAZO DE LA SOLICITUD

CAPÍTULO VII  
DISPOSICIONES FINAL

3. La iniciativa legislativa carece de un artículo que indique el ámbito de aplicación, al respecto es preciso señalar que todas las leyes sin excepción deben indicar el espacio territorial o a las personas a las que se les aplica, es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión donde o sobre quien recaer la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. Por lo antes señalados recomendamos la siguiente redacción:

*"Artículo. Ámbito de aplicación.* Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

- 4.- En los artículos 3,4,5,6 y 8 hemos observado que la división interna de los artículos se encuentra señalada en literales, sin embargo debemos sugerir sean sustituido por numerales a fin de homogenizar los criterios técnicos utilizado por nuestra Carta Magna, en ese mismo orden, debemos destacar que los numerales permiten una mayor facilidad y flexibilidad en la división del articulo y ayudan a la



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

identificación rápida de los mismos, en un redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

*"...Artículo 3. Bienes susceptibles de declaración o revalorización patrimonial. Para los fines y aplicación de la presente ley, podrán ser objeto de declaración o revalorización los siguientes:*

- 1) Tenencia de moneda nacional o extranjera mediante la declaración de sudepósito en una entidad regulada y autorizada para dichos fines, de conformidad con la legislación de la jurisdicción en que se encuentre. A tal efecto, deberá aportarse certificación de la entidad depositaria de dichos fondos. Igualmente, podrán ser objeto de declaración los instrumentos financieros o valores emitidos, las acciones nominativas, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, así como todo tipo de derecho susceptible de valor económico, siempre que no hayan sido incluidos en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal anterior.*
  
- 2) Inmuebles sobre los cuales no se haya formulado ningún requerimiento de pago por parte de la Administración Tributaria podrán ser revaluados, siempre que sea aportada la documentación, debidamente legalizada según la legislación que corresponda, que acredite la titularidad del bien. Cuando se trate de personas jurídicas, solo podrán hacer revalorizaciones aquellas que no hayan incrementado el valor de sus activos conforme a lo estipulado en el Decreto núm. 1520 del 30 de noviembre de 2004.*
  
- 3) Bienes muebles situados en el país, incluyendo, de manera enunciativa, activos categorías 2 y 3, conforme se definen en el Código Tributario. Los inventarios que no hayan sido presentados en las declaraciones juradas anteriores y que sean correspondientes a partidas de bienes disponibles para la venta o para la producción, siempre que sea aportada la documentación que permita validar su razonable adquisición, tales como factura, medio de pago, costo unitario, cantidad, descripción y fecha de vencimiento, la cual servirá de base para su comprobación una vez recibida la solicitud. En ningún caso será*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
*"Año del Fomento a las Exportaciones"*

*aceptado el incremento de inventarios de suministros ni de aquellas existencias de bienes disponibles para la venta o para la producción que su fecha de vencimiento o caducidad sea inferior a los seis meses.*

- 4) Cualquier tipo de patrimonio, siempre que la revalorización implique una disminución de activos, incluyendo, de manera enunciativa, cuentas por cobrar a accionistas, inmuebles, bienes muebles e inventarios, siempre que se haya aportado la documentación que justifique la transferencia y permita comprobar que no consiste en una distribución de dividendos.*

*Artículo 4. Bienes o derechos excluidos. Para los fines de la presente ley no podrán ser objeto de declaración o revalorización los siguientes bienes:*

- 1) Vehículos de motor.*
- 2) Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas, lo cual, en caso de establecerse por decisión judicial, facultaría a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la presente ley, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar.*
- 3) Tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.*

*Cualquier otro bien o activo que establezca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante norma general durante la vigencia de la presente ley, en caso de comprobarse un uso desviado de los propósitos de esta...*

*Artículo 5. Modo de declaración o revalorización de bienes. Los bienes que sean objeto de declaración patrimonial o revalorización deberán observar las formalidades siguientes:*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
*"Año del Fomento a las Exportaciones"*

- 1) *La tenencia de moneda se registrará conforme a su valor nominal.*
- 2) *Los instrumentos financieros se registrarán conforme a su costo de adquisición debidamente justificado.*
- 3) *Aquellos bienes o derechos que se encuentren expresados en moneda extranjera serán valorados en moneda nacional, conforme al tipo de cambio para la compra del mercado spot, de acuerdo a la Undécima Resolución de la Junta Monetaria, del 14 de agosto de 2003, según publicación del Banco Central de la República Dominicana.*
- 4) *Los bienes muebles e inmuebles deberán ser declarados y revalorizados conforme al valor efectivamente pagado o al valor de mercado, el cual nunca podrá ser inferior al valor registrado y deberá ser sustentado en comparables de mercado que podrán ser objetados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 281 del Código Tributario.*

*Artículo 6. Tasa de tributación. Se establece un impuesto especial sobre el valor total de los bienes declarados voluntariamente, como pago único y definitivo, conforme las siguientes tasas:*

- 1) *Tenencia de moneda nacional o extranjera, así como los instrumentos financieros y derechos enunciados en el literal a) del artículo 3 de esta ley: una tasa de 5.0% sobre el valor declarado.*
- 2) *Inmuebles: una tasa de 3.0% sobre el valor declarado.*
- 3) *Revalorización de inmuebles: una tasa de 3.0% sobre la diferencia entre el valor de revalorización y valor registrado.*
- 4) *Declaración de inventarios: una tasa de 5.0% sobre el valor declarado.*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 5) *Revalorización de patrimonio que conlleve disminución de activos: una tasa de 5.0% sobre el valor declarado...*

*Artículo 8. Criterios para rechazo de la solicitud. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá rechazar la solicitud para acogerse a la presente ley en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 3 de esta ley.*
- 2) Cuando no se hayan aportado conjuntamente con la solicitud todos los documentos que acrediten la titularidad de los bienes objeto de la declaración.*
- 3) Cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compruebe que la documentación aportada haya sido alterada o no corresponda con los bienes objeto de declaración..."*

5. Y la creación de la disposiciones finales, que como su nombre lo indica cierran el corpus legal, su contenido es limitado, en el caso de la especie solo abarca la entrada en vigencia de la ley en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

**DISPOSICION FINAL**

**Artículo 10.- Entrada en vigencia de la ley.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Welnel D. Feliz.**  
Director

WF/JA/RC



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**